



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Yasmiyuadeth Cardona Martínez, CC. 52.476.328
Demandado	Alberto Mauricio Hernández Correa, CC. 73.152.925
Radicado	05001 31 10 014 2022 00118 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	284

Habiendo sido subsanados los defectos advertidos, dentro de la oportunidad concedida y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83, 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el 27 de julio de 2019, presentada por la señora **Yasmiyuadeth Cardona Martínez**, frente al señor **Alberto Mauricio Hernández Correa** con base en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímase al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.



Sin embargo, como se advirtió desconocer su domicilio se ordena su emplazamiento; el que se realizará a través de la plataforma Tyba, por parte de la secretaría del despacho.

Y además, para ahondar en garantías toda vez que nada se acreditó respecto a las diligencias adelantadas, a fin de conseguir los datos que permitan gestionar la notificación del señor **Hernández Correa**, se realizará consulta ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. Lo anterior, a fin de establecer la dirección física y electrónica que registra aquélla. - Por secretaría, se librará la correspondiente comunicación que se remitirá mediante correo con copia al interesado-.

CUARTO: Desde que se presentó la demanda, se dirigió escrito por parte de la demandante solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, solicitud que realizó conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

Siendo así, el Juzgado accederá a reconocerle el beneficio de amparo de pobreza, advirtiendo que, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

QUINTO: En los términos del poder otorgado, la abogada, **Glenia Cruz Ballesteros** será quien asuma la representación judicial de la demandante. Y bajo su responsabilidad, actuará como dependiente, la doctora **Celinda Isabel Britto Cruz**.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f40f3ec5af3535e724e28cf11953029da4d9657382b89a9a2b9ffa04dc2ca**

Documento generado en 30/03/2022 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>